



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARCELA FLORES CUAMATZI Y
OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE
LA ELECCIÓN COMUNITARIA DE SAN FELIPE
CUAUHTENCO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA, en la que, en primer término, se decide acumular el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave TET-JDC-317/2024, a su similar con clave TET-JDC-307/2024, además de que se determina **declarar fundados** los agravios expresados por las personas que son parte actora, en los términos y para los efectos que se precisan en esta resolución.

GLOSARIO

Actora o Parte actora	En el expediente TET-JDC-307/2024 Marcela Cuamatzi Flores y 228 personas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-317/2024 el ciudadano Margarito Juárez Cruz, Presidente de Comunidad electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Comisión de la elección comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Acto impugnado	La celebración de la asamblea de 14 de julio de 2024 y la vulneración del derecho político-electoral de votar y ser votado.
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, y lo hechos notorios que advierte este Tribunal, se desprende lo siguiente:

1. Elección de Presidente de Comunidad. El 25 de julio de 2021, se llevó a cabo asamblea comunitaria en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de la que resultó electo Crisóforo Cuamatzi Flores, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

2. Asamblea comunitaria y destitución. El 21 de enero de 2024, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad y en la misma asamblea comunitaria se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera el cargo de Presidente de la mencionada comunidad por el tiempo que le restaba a quien fue destituido.

3. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO. Es un hecho notorio para este Tribunal que, para inconformarse respecto de la asamblea comunitaria precisada en el antecedente inmediato anterior Crisóforo Cuamatzi Flores, en su carácter de Presidente de Comunidad que fue destituido y unas personas habitantes de la citada Comunidad promovieron Juicios de la Ciudadanía, mismos que fueron debidamente substanciados y en los que se dictó sentencia en la que se decidió sobreseer las demandas al haberse actualizado las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés legítimo de las personas habitantes de la comunidad, así como la extemporaneidad en la presentación de ambos medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

4. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-109/2024. En este sentido, también es un hecho notorio para este Tribunal que se tramitó el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-109/2024**, en el que Margarito Juárez Cruz se inconforma de la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de llevar a cabo una sesión de cabildo para que se le tomara la protesta de Ley, y con el hecho de que se le seguía reconociendo a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Agotado el procedimiento se dictó sentencia en la que se ordenó al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi que, en sesión de Cabildo, procediera a tomarle a Margarito Juárez Cruz la protesta de Ley como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y a Crisóforo Cuamatzi Flores se le ordenó abstenerse de seguir desplegando actos propios del cargo de Presidente de Comunidad, en virtud de que dejó de ostentarlo, además se le ordenó dejar sin efectos la convocatoria para la asamblea comunitaria programada para el 14 de julio de 2024.

5. Asamblea Comunitaria. El 14 de julio de 2024, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de la que se desprende que se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la citada Comunidad, así como del cuerpo de seguridad; además de que se decidió ratificar a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de dicha comunidad para que ejerciera ese cargo por el tiempo para el que fue electo.

6. Presentación del medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-307/2024. Inconformes con lo anterior, el 18 de julio de 2024, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de medio de impugnación.

7. Recepción y turno a ponencia. El 18 de julio del 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-307/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

8. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 26 de julio del 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal

bajo el número de expediente TET-JDC-307/2024 y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

9. Informe Circunstanciado. El 31 de julio de 2024, se recibió en este Tribunal, escrito de las autoridades responsables por el que emitieron su informe circunstanciado, remitieron la documentación con la que cuentan respecto de los actos impugnados, así como la cédula de publicación y constancia de retiro correspondiente.

10. Escrito de tercero interesado. El 02 de agosto de 2024, se recibió en este Tribunal el escrito presentado por Oswaldo Galicia Cuamatzi quien se apersona como tercero interesado en el expediente TET-JDC-307/2024.

11. Presentación de medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-317/2024. El 05 de agosto de 2024, Margarito Juárez Cruz, presentó escrito de medio de impugnación, para reclamar actos de los integrantes de la Comisión de la Elección Comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, derivados de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024.

12. Recepción y turno a ponencia. El 06 de agosto de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-317/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

13. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 07 de agosto de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-317/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, pero toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

14. Informe circunstanciado. El 09 de agosto de 2024, las autoridades señaladas como responsables remitieron a este Tribunal su Informe circunstanciado, al que adjuntaron las pruebas que tenían al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitieron a trámite los presentes Juicios de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las personas que son actoras, argumentan que los actos que reclaman de las autoridades responsables, es la indebida celebración de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el 14 de julio de 2024 en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala y los actos que derivan de esta, pues los mismos les transgreden sus derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que dicha asamblea había quedado sin efectos y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de comunidad de un Municipio que pertenece al Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible

dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, de los escritos de demanda de cada medio de impugnación, se desprende que los actores hicieron valer los reclamos en contra de las autoridades responsables y cuyas pretensiones se precisan de la forma siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PARTE ACTORA Y AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
<p style="text-align: center;">TET-JDC-307/2024</p> <p>Parte actora: Marcela Cuamatzi Flores y otros.</p> <p>Autoridades responsables: Comisión de la elección comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.</p>	<p>La celebración de la asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se revoque la celebración de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024 y lo actuado en la misma. - Se les restituya en el goce de sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados.
<p style="text-align: center;">TET-JDC-317/2024</p> <p>Parte actora: Margarito Juárez Cruz.</p> <p>Autoridades responsables: Comisión de la elección comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.</p>	<p>La celebración de la asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se revoque la celebración de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024 y los acuerdos celebrados en la misma. - Se le restituya en el goce de sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado.

De lo anterior se puede concluir que, en los medios de impugnación ya precisados, existe identidad en los actos impugnados, las autoridades a las que se les imputan y en las pretensiones; por ello, es procedente decretar su acumulación.

Así las cosas, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, en razón de que la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-317/2024**, al diverso Juicio de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-307/2024**, por ser éste el primero en recibirse y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

registrarse ante este Tribunal. Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que en el expediente **TET-JDC-307/2024**, se apersonó un tercero interesado, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En su escrito, se hace constar el nombre de quien comparece, que es, precisamente, la persona que argumenta resultó electa como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en asamblea de 14 de julio de 2024; en dicho escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa su pretensión y ofrece prueba.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que se trata de la persona que aduce resultó electa como Presidente de la citada comunidad y por ello, comparece para argumentar y demostrar lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente y que, por ende, se confirme los actos reclamados en los juicios que se resuelven.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

¹ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito ante el TET	Oportuno
10:30 horas del 31 de julio de 2024.	10:30 horas del 05 de agosto de 2024	14:25 horas del 02 de agosto de 2024	Si

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio aduciendo que resultó electo como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024 y por ello pide que se confirmen los actos recurridos para que se le tutelen sus derechos; lo anterior de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo del compareciente, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, electo para el siguiente periodo, argumentando que debe ratificarse todo lo actuado y resuelto en asamblea de 14 de julio de 2024, toda vez que su celebración fue conforme a los usos y costumbres y no fue violatorio de derechos fundamentales.

En las relatadas condiciones, al estar acreditado que el escrito por el que compareció a juicio Oswaldo Galicia Cuamatzi fue presentado dentro del término de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, y cumple con los requisitos para ello, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado en el presente asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que, los medios de impugnación que se resuelven cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

1. Forma. Las respectivas demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, respectivamente, señalan domicilios para oír y recibir notificaciones, identifican los actos reclamados, así como la autoridad a la que se le imputan, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Este Tribunal considera que las presentaciones de las demandas son de forma oportuna, en virtud de que la asamblea impugnada se celebró el 14 de julio de 2024, de la que la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-307/2024, argumenta se enteró ese mismo día por lo que, el término de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios para presentar su escrito de impugnación, les corrió del 15 al 18 de julio de 2024; por lo que si se presentó su demanda el 18 de julio de 2024 es inconcusos que la misma es oportuna; mientras que de constancias se desprende que en acuerdo de 26 de julio de 2024, dictado en el expediente TET-JDC-109/2024, se ordenó dar vista al actor con los documentos exhibidos por la autoridad responsable en ese expediente, entre ellos lo relativo a la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, acuerdo que le fue notificado el 30 de julio de 2024, por lo que el término de cuatro días que tiene para inconformarse le corrieron del 31 de julio al 05 de agosto de 2024, por lo que si su medio de impugnación lo presentó el 05 de agosto de 2024, el mismo es oportuno.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes se inconforman, son personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como por el Presidente de la citada comunidad, quienes aducen les fue transgredido su derecho político-electoral de votar y ser votado, en virtud de que reclaman de las autoridades responsables la celebración de la asamblea de 14 de julio de 2024, ya que en la resolución que dictó este Tribunal en el expediente TET-JDC-109/2024, se determinó dejar sin efectos la convocatoria respectiva por lo que aducen que si se llevó a cabo esa asamblea comunitaria en la que no participaron, se les vulneró su derecho político-electoral de votar y ser votado y acuden a esta instancia solicitando que se les tutelen sus derechos.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que los impugnantes promueven por derecho propio para que se les restituya en el goce del derecho político-electoral que estima se le vulneró, por lo que, cuentan con la legitimación y personería para promover los presentes medios de impugnación.

4. Interés legítimo. Las partes que son actoras, tiene interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que ventilan actos, que aducen vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, ya que el 14 de julio de 2024 se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que eligieron al nuevo presidente de comunidad que ocuparía el cargo del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, pues la misma no fue celebrada conforme a los usos y costumbres y conforme a derecho; así, tienen interés legítimo para reclamar la tutela de sus derechos.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia.

QUINTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

Tomando en consideración que en los presentes juicios se ventila una controversia en la que se involucran derechos político-electorales de personas que pertenecen a una comunidad indígena que, además, elige a sus autoridades, a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas, siempre que las practicas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.²

De acuerdo con la jurisprudencia **19/2018³** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- ❖ Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- ❖ Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

² Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

³ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

- ❖ Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- ❖ Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- ❖ Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y
- ❖ Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, estos asuntos se atenderán de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema normativo interno, respecto de la forma de convocar a asamblea general comunitaria, la forma en que se desarrolla, las autoridades y personas que intervienen, así como la forma en que se toman y aprueban sus acuerdos; para que, a partir del sistema normativo interno de la comunidad, se determine si se encuentra ajustada a derecho o no la celebración de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el 14 de julio de 2024, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala y si se vulneraron o no los derechos político-electorales de quienes son parte actora.

Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios planteados por las personas inconformes, se estima pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable a los presentes juicios.

1. Definición de pueblos indígenas.

El numeral 2 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Así, en su cuarto párrafo, el citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por lo que se refiere a la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y establece que la ley protegerá sus usos y costumbres, garantizando sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual modo, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ende, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

En este sentido, la distribución y ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, es apreciable en el mapa visible

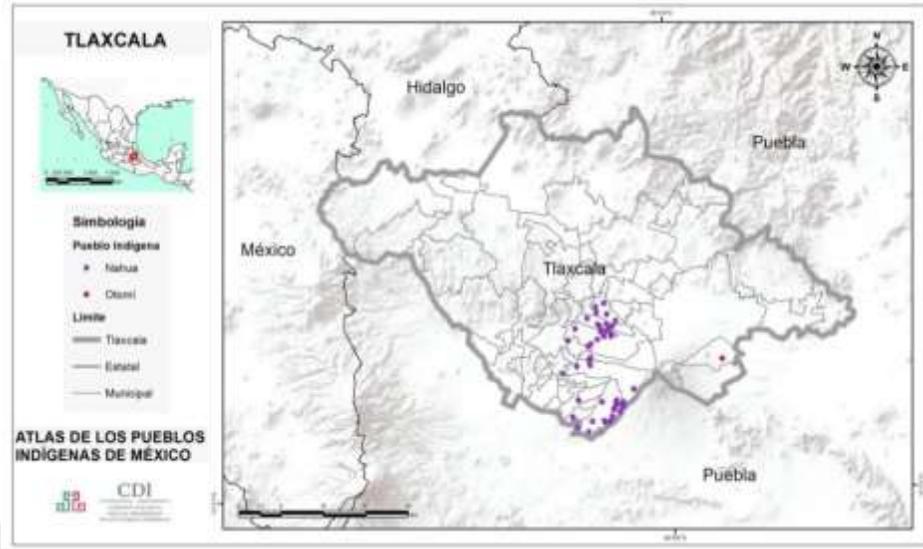


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

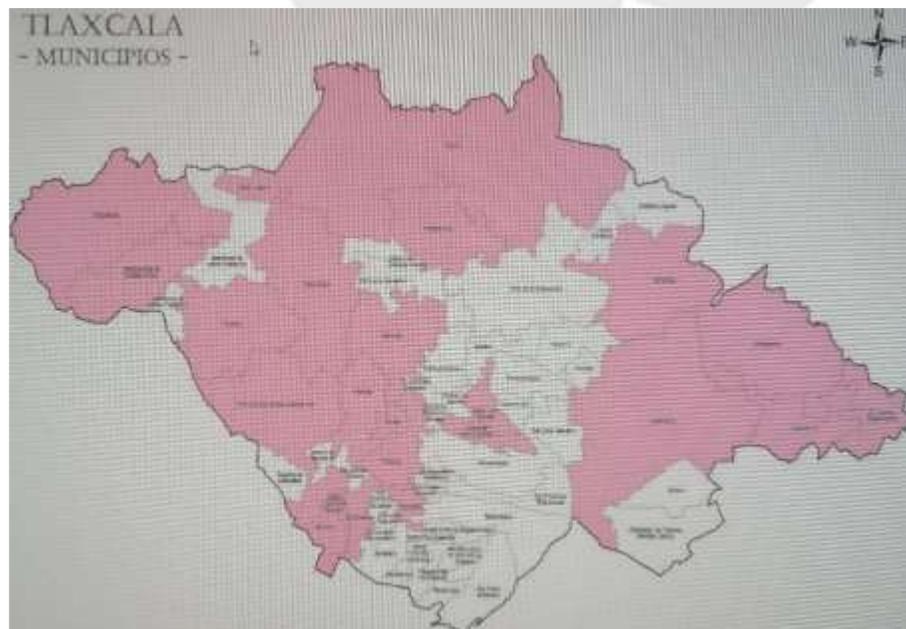
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁴, que concuerda con la imagen siguiente:



Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen al titular de su Presidencia de Comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el mapa siguiente:



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

⁴ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*⁵.

En esta tesitura, por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Municipales y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán

⁵ 11 Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditaran ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

3. Comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007⁶, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo⁷, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su voto universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante usos y costumbres, bajo sus reglas internas, procedimientos, prácticas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁸, la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, sí está

⁶ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

⁷ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

⁸ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf

catalogada como una comunidad indígena, y, por ende, se considera como una de las comunidades que elige a sus titulares de su Presidencia de Comunidad, a través del sistema de usos y costumbres.

SEXTO. Contexto de las elecciones de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Para tener un mejor contexto social, cultural y político de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, iniciando por describir el procedimiento para su elección y con posterioridad la toma de protesta del nuevo presidente de comunidad electo por la asamblea, para lo anterior, se tiene como hecho notorio que este Tribunal sustanció y resolvió el expediente TET-JDC-109/2024, en el que constan las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por este Tribunal; así, en ese expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, de lo que, como hecho notorio se precisó lo siguiente:

Elección de 2016.

Respecto de este proceso electivo, en oficio⁹ sin número que el entonces Presidente de Comunidad, le envió al ITE, le solicitó su presencia el 20 de noviembre de 2016, para brindar asistencia en la citada elección.

Del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres que el ITE elaboró respecto de la elección precisada en el párrafo inmediato anterior, además del informe que el propio ITE elaboró, se desprende que el método de elección es a través de voto secreto mediante papeleta, votando únicamente los empadronados del servicio de agua potable, sólo una persona por familia.

El periodo para el que resultó electa la persona ganadora fue del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021

Elección del año 2021.

Existe un citatorio en el que el Presidente de comunidad convoca a la ciudadanía -sin apreciarse nombre de persona laguna- para el 25 de julio de

⁹ Documento que el ITE envió a requerimiento de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

2021, para llevar a cabo la asamblea en la que entre sus puntos de orden del día se encuentra el nombramiento de la mesa de debate, quien llevara a cabo la elección de Presidente de Comunidad, para el periodo 2021-2024 conforme a usos y costumbres.

El Presidente de Comunidad mediante oficio solicitó al ITE la asistencia para el día de la elección de presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco.

Asimismo, el ITE elaboró el acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres; además de que, el Encargado de la Dirección de Organización Electoral, capacitación y educación Cívica, hizo del Conocimiento de la Consejera Presidenta del ITE el resultado de la elección, la duración del cargo es del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

El método de elección es a través de voto secreto mediante papeleta, con derecho a votar quienes estuvieran al corriente en el pago del agua potable, solo cabeza de familia.

Crisóforo Cuamatzi Flores solicitó al ITE copia certificada del acta de resultados o constancia de mayoría, para continuar con la entrega recepción de la Presidencia de Comunidad.

Dictamen antropológico.

En ese expediente, obra el dictamen pericial en Antropología respecto de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, a requerimiento de este Tribunal, mismo que se tiene en este asunto como un hecho notorio, del que se desprende lo siguiente:

Su elaboración partió de la recopilación bibliográfica y de la entrevista realizada con algunos miembros de la comunidad de los que constató que vivieran en el lugar y participaran en la vida comunitaria (investigación in situ).

Así, la región donde se asienta el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, y,

por ende, San Felipe Cuauhtenco, se localiza a 15 km al norponiente de la capital del Estado de Tlaxcala, en el altiplano central mexicano, a 2504 metros sobre el nivel del mar. Tiene antecedentes de población desde la época prehispánica, su lenguaje comunitario desde el siglo XV a la actualidad es el mexicano o Náhuatl.

Históricamente a Cuauhtenco en el siglo XIX se le conoció como Barrio de Cuahutzincola, sujeto administrativamente a Contla, esto continuó hasta 1958 cuando se le cambió el nombre en honor al santo San Felipe de las Casas Ruiz, ya que derivó de un conceso en una asamblea comunitaria. Antes de 1958 el santo de barrio fue la Preciosa Sangre de Cristo. De esto se infiere que Cuahutzincola al ser barrio dependía política y ceremonialmente a San Bernardino Contla y fue a partir de 1958 que esto cambió. Aunque algunos pobladores refieren que Santa María Cuahutzincola se separó de Contla en 1895 y en 1934 por asamblea comunitaria se renombraron como San Felipe Cuauhtenco.

En cuanto a la conformación de su población, de acuerdo con el censo del INEGI (2020), San Felipe Cuauhtenco es una comunidad integrada por una población total de 2,327 personas, de las cuales 1187 son mujeres y 1140 son hombres, la población de 18 años y más es de 1665 personas, de las cuales 822 son hombres y 843 son mujeres. Referente a la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena es de 733 personas es decir el 33.2 %.

Aunque los pobladores refieren que el padrón de INEGI no corresponde con la realidad, pues comparando con el padrón de agua potable se registra 2150 cabezas de familia individuales, esto sin contar al resto de las familias que cada uno agrupa.

Por lo que se refiere a su estructura política, no hay un organigrama redactado por escrito; su sistema normativo se basa en un conjunto de reglas orales no escritas mismas que se complementan con prácticas sociales, que se transmiten por la oralidad de generación en generación y por la observación directa de los participantes en la asamblea.

La comunidad de San Felipe Cuauhtenco, no funciona por partidos políticos, no hay campañas previas y la elección de autoridad se hace en un **solo día en asamblea general comunitaria**; sus autoridades comunitarias duran en el cargo tres años y van a la par del Presidente Municipal de Contla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

Para la citada elección comunitaria, el Presidente de Comunidad saliente, convoca a la población a través de citatorio, en el orden del día se considera la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, así como de su comandante y policías, se le notifica al ITE ese evento para que envíe observadores.

El día en que se celebra la asamblea comunitaria respectiva, el punto de reunión es la Presidencia de Comunidad, el Presidente de Comunidad instala la asamblea y se conforma la mesa de debates.

Una vez que se encuentra integrada la mesa de debates, el Presidente de Comunidad deja el desarrollo de la asamblea a dicha autoridad comunitaria; acto seguido, en ese momento se proponen las candidaturas, la votación se realiza a través de papeletas que funcionan como boletas electorales, en las que la persona votante escribe el nombre de la opción que prefiere.

Con posterioridad se procede a contar la votación, se grita el nombre del ganador y se asienta en el libro de asamblea, posteriormente se eligen a comandante y policías a través de voto directo a mano alzada. Se hace constar el sello y firma del Presidente de Comunidad Saliente.

Terminado el proceso comunitario electivo, en agosto el Presidente de Comunidad saliente hace entrega recepción al que lo reemplazará; además de que, no se acostumbra que el presidente Municipal de Contla vaya a San Felipe Cuauhtenco a rendir protesta al nuevo presidente de comunidad. El Presidente de comunidad es elegido así desde de 1944.

El día de la elección, la asamblea se constituye con las personas que asisten y no se requiere de asistencia mínima ni máxima, ni que sobrepase el 50+1; la autoridad comunitaria que se encarga de llevar a cabo el proceso de elección es la mesa de debates integrada por un presidente, secretario y escrutador.

En la comunidad no hay rendición de protesta pública, el Presidente Municipal de Contla les toma protesta en grupo a todos los Presidentes de Comunidad pero no se presenta en Cuauhtenco.

Así, se establece como conclusión que la asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones importantes que el Presidente de Comunidad debe acatar, pues éste poco margen de maniobra tiene para tomar decisiones a voluntad individual.

Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.

De un análisis integral de las pruebas antes descritas que son hechos notorios para este Tribunal por constar en el expediente TET-JDC-109/2024, se desprende que, respecto de la elección y toma de protesta a la persona electa como titular de la Presidencia de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- La asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones más importantes. El Presidente de comunidad debe sujetarse a lo que decida la asamblea general comunitaria.
- Para que se celebre una asamblea general comunitaria, para la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, la convocatoria la realiza el Presidente de Comunidad saliente, a través de citatorios que entrega a las personas con derecho a participar en esa deliberación comunitaria.
- La asamblea comunitaria inicia bajo la conducción del Presidente de Comunidad saliente, quien procede a desahogar el punto del orden del día referente a la conformación de una mesa de debates, que es la autoridad comunitaria que, una vez conformada, el Presidente de Comunidad Saliente deja bajo su control la conducción y desarrollo de la asamblea comunitaria.
- Las candidaturas se definen en la misma asamblea de la elección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación de las mismas; no existe posibilidad de hacer campaña y el método de votación es a través de papeletas que hacen las veces de boletas electorales en las que las personas con derecho a votar escriben el nombre de la candidatura de su preferencia y la depositan en una urna, terminada la votación la mesa de debates procede a realizar el cómputo correspondiente y a declarar a la persona ganadora, lo que se hace del conocimiento del Ayuntamiento.
- Una vez que se elige a la persona titular de la presidencia de comunidad se procede a la entrega recepción de la oficina respectiva,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

generalmente en el mes de agosto de cada tres años. Aunque en la elección de 2016, el periodo para el que resultó electa la persona ganadora fue del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021, es decir, por un periodo mayor a tres años; lo que hace posible inferir que la duración en el cargo puede variar de acuerdo con lo que resuelva la asamblea general comunitaria.

- Una vez que se elige a quien ejerza la Presidencia de comunidad, no existe un procedimiento en el que la persona titular de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, asista a la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, a tomar la protesta a la persona electa en acto comunitario público.
- A la persona que resultó electa como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, le toma protesta quien ejerza la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, de forma conjunta con el resto de las personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Es recurrente que se solicite al ITE que brinde asistencia técnica, jurídica y de logística, cuya intervención concluye al finalizar la asamblea comunitaria respectiva.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la elección y toma de protesta a la persona que resulte electa, conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por lo que en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, las personas que son parte actora, aducen que el 14 de julio de 2024, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, en la que se nombró la Comisión de la elección comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, y se eligió al nuevo Presidente de dicha Comunidad, lo que consideran se realizó en contravención a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-109/2024, además de que vulnera sus derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

político-electorales de votar y ser votado, al no haberse respetado los usos y costumbres de la comunidad.

Además de lo anterior, Margarito Juárez Cruz parte actora en el expediente TET-JDC-317/2024, manifiesta que el acto que impugna le vulnera su derecho político- electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que debió participar de forma activa en el proceso electivo comunitario, como parte de las facultades que derivan del cargo que ostenta.

En esta tesitura, de las impugnaciones planteadas, la controversia surgió por la celebración de la asamblea general comunitaria del 14 de julio de 2024 en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, en la que se llevó a cabo la elección de persona titular de la Presidencia de dicha comunidad, de la que se establecen como motivos de disenso actos de esa autoridad comunitaria que, a decir de la parte actora, inciden en su derecho de votar y ser votado; por ello si la controversia no se suscitó entre personas de diversas comunidades, ni fue provocada o intervienen personas ajenas a San Felipe Cuauhtenco, es inconcuso que **se trata de un conflicto intracomunitario.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte de los escritos impugnativos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

¹¹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural con la que se atenderá las controversias planteadas.

II. Síntesis de agravios y pretensión de las personas impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios expresados por las personas que son actoras, más cuando se tienen a la vista los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad los presentes juicios, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron las personas actoras, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de las personas justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹².”**

Síntesis de agravios.

¹² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que las personas que son actoras, en esencia, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

Agravios expresados en el expediente TET-JDC-307/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebida la celebración de la asamblea de 14 de julio de 2024, ya que no fue conforme a derecho, toda vez que fue realizada en contravención a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TET-JDC-109/2024, además de que les vulnera su derecho a votar y ser votado.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebida la celebración de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que la convocatoria respectiva no reúne los requisitos de validez y legalidad, pues los citatorios respectivos quedaron sin validez, por la resolución dictada en el expediente TET-JDC-109/2024

Agravios expresados en el expediente TET-JDC-317/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que se llevara a cabo la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, pues la misma vulneró, restringe o limita sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como de participar en elecciones libres y democráticas, en virtud de que para su celebración no se cumplieron con los usos y costumbres de la comunidad.

SEGUNDO AGRAVIO. No se encuentra ajustada a derecho el acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en virtud de que se restringe el ejercicio de su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo que ostenta como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ya que no fue oído y vencido, además de que se le negó su derecho de participar en dicha asamblea desde la emisión de la convocatoria, la solicitud de asistencia que pudiera presta el ITE.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que en la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, se haya ratificado a Crisóforo Cuamatzi Flores para que continuara en el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

desde el 21 de enero de 2024 dejó de ejercer dicho cargo, lo que contraviene lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO.

CUARTO AGRAVIO. La asamblea de 14 de julio de 2024, le vulnera su derecho político-electoral de votar, en virtud de que se le limitó ese derecho como integrante de la comunidad indígena regulado en los artículos 2 y 35 de la Constitución Federal, así como en los artículos 22 y 33 de la Constitución Local.

De los anteriores motivos de inconformidad, se tienen como planteamientos jurídicos por resolver los siguientes:

1. ¿Fue debidamente convocada la asamblea comunitaria que se celebró el 14 de julio de 2024 en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala?
2. ¿Se vulneraron los derechos político-electorales de votar y ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, de las personas que son parte actora, al haberse llevado a cabo la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024 en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala?
3. ¿El actor es quien debió llevar a cabo el proceso para la elección comunitaria de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala?

En las relatadas condiciones, las personas que son parte actora tienen las pretensiones siguientes:

- ♦ Se declare la nulidad de la asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024, y, por ende, sean revocados los acuerdos aprobados en la misma, ya que no fue convocada conforme a derecho.
- ♦ Se reponga el procedimiento de elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que sea el actor Margarito Juárez Cruz, quien convoque a dicho proceso electivo, como parte del

ejercicio del cargo que ostenta, en la que, con pleno respeto a su autodeterminación puedan convocar a las personas habitantes de dicha comunidad que tengan derecho a participar en esa asamblea comunitaria.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de las partes impugnantes, no les causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³, que en esencia se determina que no les causa agravio a las partes impugnantes el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia planteada.

En sus agravios, las personas que son parte actora, en esencia, argumentan que es indebido que se hubiera celebrado la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, porque los citatorios y convocatoria respectivos, se habían dejado sin efectos en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-109/2024, por lo que no asistieron a la misma y no ejercieron su derecho a votar y ser votados.

Además de que el actor Margarito Juárez Cruz, adujo que se le vulneraba su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque a él corresponde convocar a elección de la persona titular de la Presidencia de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pues son facultades propias del cargo que ostenta.

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

De igual modo, manifestó que no se le respetó su garantía de audiencia y defensa antes de que fuera ratificado Crisóforo Cuamatzi Flores en el cargo del que fue destituido, pues no se le dio la oportunidad de ser escuchado y defenderse.

En este contexto, este Tribunal considera que le asiste la razón a las personas inconformes, pues **resultan sustancialmente fundados sus agravios**, se explica por qué.

Ya ha quedado razonado que la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, es considerada como indígena y, por ende, se rige por su sistema normativo interno, al estar catalogada por el ITE como una de las comunidades indígenas del Estado que eligen a su autoridad comunitaria a través del sistema de usos y costumbres.

En este tenor, también ha quedado establecido que la Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

De las anteriores porciones normativas, se obtiene la premisa de que las comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres tienen el derecho a su libre determinación, pero enmarcado en el respeto al pacto federal -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y la soberanía de los Estados.

En este sentido, esos numerales también disponen que, en ejercicio de esa libertad de autodeterminación, se deben observar y respetar los derechos humanos de las personas que integran la comunidad, entre los que se encuentran los derechos político- electorales de la ciudadanía de votar y ser votada, incluso lo referente al ejercicio del cargo para el que hayan resultado electas las personas, además de todos los derechos Humanos que emanan de la Constitución Federal, entre los que se encuentran el de legalidad, certeza o seguridad jurídica, los cuales deben respetarse con mayor razón si el acto de autoridad se va a traducir en un acto de molestia, merma o restricción de los derechos humanos de las personas.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En efecto, el citado numeral, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos¹⁴:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar. Y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De lo anterior, obtenemos que, previo a la emisión del acto privativo o de molestia, la autoridad está obligada a establecer de forma adecuada la relación jurídico procesal, en este caso, entre la persona actora Margarito Juárez Cruz que ostenta el cargo de Presidente de Comunidad, para el cual Crisóforo Cuamatzi Flores fue ratificado y la asamblea comunitaria que decidió separar a Margarito Juárez Cruz del cargo de forma definitiva, para que de esta manera, antes del acto privativo, el actor pueda ejercer su garantía de audiencia y defensa.

En esta tesitura, conviene recordar que, respecto de la elección y toma de protesta a la persona electa como titular de la Presidencia de la Comunidad

¹⁴ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- La asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones más importantes. El Presidente de comunidad debe sujetarse a lo que decida la asamblea general comunitaria.
- Para que se celebre una asamblea general comunitaria, para la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, la convocatoria la realiza el Presidente de Comunidad saliente, a través de citatorios que entrega a las personas con derecho a participar en esa deliberación comunitaria.
- La asamblea comunitaria inicia bajo la conducción del Presidente de Comunidad saliente, quien procede a desahogar el punto del orden del día referente a la conformación de una mesa de debates, que es la autoridad comunitaria que, una vez conformada, el Presidente de Comunidad Saliente deja bajo su control la conducción y desarrollo de la asamblea comunitaria.
- Las candidaturas se definen en la misma asamblea de la elección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación de las mismas; no existe posibilidad de hacer campaña y el método de votación es a través de papeletas que hacen las veces de boletas electorales en las que las personas con derecho a votar escriben el nombre de la candidatura de su preferencia y la depositan en una urna, terminada la votación la mesa de debates procede a realizar el cómputo correspondiente y a declarar a la persona ganadora, lo que se hace del conocimiento del Ayuntamiento.
- Una vez que se elige a la persona titular de la presidencia de comunidad se procede a la entrega recepción de la oficina respectiva, generalmente en el mes de agosto de cada tres años. Aunque en la elección de 2016, el periodo para el que resultó electa la persona ganadora fue del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021, es decir, por un periodo mayor a tres años; lo que hace posible inferir que la duración en el cargo puede variar de acuerdo con lo que resuelva la asamblea general comunitaria.
- Una vez que se elige a quien ejerza la Presidencia de comunidad, no existe un procedimiento en el que la persona titular de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, asista a la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, a tomar la protesta a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

persona electa en acto comunitario público.

- A la persona que resultó electa como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, le toma protesta quien ejerza la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, de forma conjunta con el resto de las personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Es recurrente que se solicite al ITE que brinde asistencia técnica, jurídica y de logística, cuya intervención concluye al finalizar la asamblea comunitaria respectiva.

Caso concreto.

En el caso particular, este Tribunal considera que para una mejor comprensión de los juicios a resolver, se debe realizar la precisión del contexto en el que se suscitó la controversia a dilucidar, partiendo de los hechos notorios que se obtienen del expediente de los Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO, así como del expediente del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-109/2024, y de lo que consta en los expedientes que se resuelven, que son el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-307/2024 y su acumulado TET-JDC-317/2024, de los que se aprecia lo siguiente:

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal que, en principio Crisóforo Cuamatzi Flores fue electo para desempeñar el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

Sin embargo, el 21 de enero de 2024, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad y en la misma asamblea comunitaria se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera el cargo de Presidente de la mencionada comunidad por el tiempo que le restaba a quien fue destituido.

En esta tesitura, es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO, se atendieron los reclamos de un grupo de personas habitantes de la citada comunidad, así como los planteamientos hechos valer por el propio Crisóforo Cuamatzi Flores, pero que, al advertirse que se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en haberse presentado el medio de impugnación fuera del término señalado para ello y la falta de legitimación de las personas impugnantes, se decidió sobreseer las demandas; resolución que fue confirmada por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1291/2024.

Ante el sobreseimiento decretado, no se analizó el fondo del asunto, lo que provoca que el acto que se pretendió recurrir –acuerdos tomados en la asamblea de 21 de enero de 2024-, quedaron firmes y con plena validez al haber emanado de la máxima autoridad comunitaria.

En este sentido, es pertinente precisar que, en el expediente TET-JDC-109/2024, el actor Margarito Juárez Cruz planteó como acto recurrido la omisión del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de reconocerlo como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, así como la omisión de tomarle la protesta de Ley para que ejerza las funciones que le corresponden, además de reclamar el pago a las remuneraciones a las que tiene derecho.

Así, en el expediente precisado en el párrafo inmediato anterior, se dictó sentencia, en la que se declararon fundados los agravios del actor y se precisaron los efectos siguientes:

“OCTAVO. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios formulados por el actor, se ordena a las autoridades responsables, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.”

Además de lo anterior, se le ordenó a Crisóforo Cuamatzi Flores que se abstuviera de seguir ejerciendo funciones propias del Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ostentar ese cargo de elección popular, desde el 21 de enero de 2024.

Por lo que debió dejar sin efectos los actos que haya programado y que estuvieran pendientes de realizarse, específicamente, la convocatoria a la asamblea comunitaria programada para el 14 de julio de 2024 a las 8:30 horas, con el orden del día propuesto. Además, debía abstenerse de usar el papel membretado y los sellos oficiales de la citada Presidencia de comunidad. Para lo anterior, se le concedió un término improrrogable de 1 día natural, contado a partir de la notificación de esa resolución.

En ese contexto, llegado el 14 de julio de 2024, de las documentarles que obran en los expedientes que se resuelven, se desprende que en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, misma que en términos del acta respectiva que obra en actuaciones se desarrolló de la forma siguiente:

Inició a las 9:30 horas del 14 de julio de 2024, -no se hace constar que hubiera estado presente alguna persona con el carácter de Presidente de Comunidad-, estando reunidos los ciudadanos de dicha población en las instalaciones de la nueva Presidencia de Comunidad, en el lugar conocido como parque hundido, en ese momento hizo uso de la voz la señora Bibiana Cuamatzi Cuamatzi e informó que en la puerta de la Presidencia existen fijadas dos hojas tamaño oficio, de las que se desconoce el contenido ni a

que se refiere el contenido que está asentado en el mismo, por lo que se preguntó a los presentes si se lleva a cabo la elección del nuevo Presidente de Comunidad, los ciudadanos procedieron a votar a mano alzada y se continuó con la actividad; se hizo constar que estuvieron presentes como observadores los fiscales de la comunidad.

Se formó una mesa de debates y se propusieron a personas candidatas, para posteriormente llevar a cabo la votación por medio de hojas de papel bond, en las que las personas votantes marcaban una palomita en la candidatura de su preferencia, para posterior a ello anotar su nombre como constancia de asistencia en hojas tamaño carta, tomando como referencia el padrón del agua potable; concluida la votación se procedió a realizar el cómputo correspondiente y a declarar a la persona electa.

Posterior a ello, se eligió al cuerpo de seguridad comunitario, en seguido se hace constar que toman la palabra los ciudadanos de la asamblea respecto de la autonomía como pueblos indígenas y ratifican a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad para que termine el periodo por el cual fue electo.

En este tenor, es dable concluir que, como se razonó en la sentencia que resolvió el expediente TET-JDC-109/2024, Crisóforo Cuamatzi Flores dejó de ostentar el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, a partir de su destitución que se llevó a cabo el 21 de enero de 2024, por lo que desde ese día ya no podía ejercer las funciones que le son propias de un cargo que ya no ostentaba.

De actuaciones se desprende que a partir del 07 de julio de 2024, las personas ciudadanas de la citada comunidad empezaron a recibir los citatorios emitidos por Crisóforo Cuamatzi Flores a través de los cuáles convoca a la asamblea comunitaria que tendría verificativo el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, al emitir su informe las autoridades responsables manifestaron que su actuar se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que a la fecha en que se empezaron a repartir los citatorios entre la población, aún no se dictaba sentencia en el expediente TET-JDC-109/2024 por lo que Crisóforo Cuamatzi Flores seguía siendo el Presidente de Comunidad reconocido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

De lo anterior, este Tribunal no comparte ese criterio, pues como ya se ha dicho, al ser el acta de asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024 un acto que derivó del máximo órgano de gobierno de la comunidad que se encontraba reunida en virtud de la convocatoria que realizó el propio Crisóforo Cuamatzi Flores en su carácter de Presidente de Comunidad, ese acto no necesitaba de la declaración o convalidación de alguna otra autoridad, aunque sí era susceptible de ser revisado por parte de este Tribunal, en cuanto a su legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad, pero que, como ya ha quedado asentado, eso no fue posible, en virtud de lo extemporáneo de los escritos presentados al respecto, por lo que se sobreseyeron los juicios respectivos.

En este sentido, ese sobreseimiento tuvo como efectos jurídicos que no se revisara el fondo del asunto planteado en el expediente TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO, y por ello ese acto de autoridad -acuerdos de asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024- quedó firme y con plena validez ante la falta de una impugnación oportuna que hiciera posible hacer la revisión ya anotada.

Por ello, no es acertado que se diga que para el 7 de julio de 2024 -día en que se empezaron a entregar los citatorios para la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024-, Crisóforo Cuamatzi Flores seguía siendo Presidente de Comunidad ante la falta de una declaración en contrario de alguna autoridad, pues, como ya se razonó, es a partir de 21 de enero de 2024 que dicha persona dejó de ostentar ese cargo ante su destitución, circunstancia de la que estuvo sabedor en todo momento el propio Crisóforo Cuamatzi Flores, porque hasta presentó su medio de impugnación que se radicó con el número de expediente TET-JDC-041/2024, mismo que resultó extemporáneo.

Ahora bien, tal y como se dijo, en términos de los antecedentes con que se cuentan, respecto del proceso electivo comunitario de que se trata, el sistema normativo interno que le resulta aplicable considera las normas internas siguientes:

- La asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones más importantes. El Presidente de

comunidad debe sujetarse a lo que decida la asamblea general comunitaria.

- Para que se celebre una asamblea general comunitaria, para la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, la convocatoria la realiza el Presidente de Comunidad saliente, a través de citatorios que entrega a las personas con derecho a participar en esa deliberación comunitaria.
- La asamblea comunitaria inicia bajo la conducción del Presidente de Comunidad saliente, quien procede a desahogar el punto del orden del día referente a la conformación de una mesa de debates, que es la autoridad comunitaria que, una vez conformada, el Presidente de Comunidad Saliente deja bajo su control la conducción y desarrollo de la asamblea comunitaria.

En este sentido, de esas normas comunitarias es posible advertir que la autoridad facultada para emitir los citatorios para convocar a asamblea comunitaria para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, lo es, precisamente, el Presidente de Comunidad saliente, además de que quien inicia con el desahogo de esa asamblea comunitaria es el propio Presidente de Comunidad Saliente, quien se encarga de conducir esa deliberación comunitaria hasta que se forma la mesa de debates, pues al estar constituida dicha autoridad comunitaria a ella le corresponde el desahogo del resto de etapas del proceso electivo comunitario.

En el caso particular, no se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad, en virtud de que quien convocó -Crisóforo Cuamatzi Flores- no era autoridad comunitaria facultada para ello, pues no ejercía funciones de Presidente de Comunidad saliente, ante su destitución el 21 de enero de 2024, por lo que no estaba facultado para emitir los citatorios para convocar a la asamblea comunitaria que nos ocupa.

En las relatadas condiciones es que **se considera sustancialmente fundado el agravio** de las personas que son parte actora y suficiente para revocar el acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como todos los acuerdos asentados en la misma, pues no fue convocada conforme al sistema normativo interno de la comunidad, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

En este sentido, se considera que también le asiste la razón a las personas inconformes respecto del reclamo de que se les vulneró su derecho a votar y ser votadas, por el hecho de que se haya desahogado una asamblea comunitaria cuya convocatoria se dejó sin efectos en la sentencia que decidió el expediente TET-JDC-109/2024, pues, de considerar que esa asamblea fuera válida, ante la premisa de que las personas actoras no acudieron a esa asamblea comunitaria porque se dejó sin efectos en dicha sentencia, se les haría nugatorio su derecho al sufragio, además de que se convalidaría un acto que ya fue objeto de resolución por parte de este Tribunal en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria respectiva porque quien la emitió carecía de facultades para ello.

De igual modo, se considera que le asiste la razón a Margarito Juárez Cruz, en su agravio de que no se le respetó su garantía de audiencia y defensa, previo a la emisión del acto privativo, pues no obra en el expediente prueba alguna que acredite que dicha persona estuvo presente en la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en la que se le hubiera dado la oportunidad de defenderse previo a la ratificación de Crisóforo Cuamatzi Flores, pues con ello se le priva de forma definitiva del cargo que se le confirió en asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024.

Asimismo, se considera que es fundado el agravio del actor Margarito Juárez Cruz, en el sentido de que se le causó una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues en términos del derecho interno que ya ha sido descrito, es a él a quien corresponde convocar a la asamblea general comunitaria para que se lleve a cabo la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, conducir la asamblea comunitaria hasta que se forme la mesa de debates y posterior a ello dejar su desarrollo a dicha autoridad comunitaria; por lo que lo procedente es revocar el acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, para que se reponga ese procedimiento electivo, en el que el actor ejerza los actos que le competen, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

En virtud de que ha quedado acreditado que no fue convocado la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, conforme al sistema normativo interno

de la comunidad, es que se considera que es fundado el agravio de la parte actora, respecto al hecho de que de forma indebida Crisóforo Cuamatzi Flores fue ratificado en el cargo que ostentaba, pues como ya se ha declarado se deben revocar todos los actos y acuerdos que emanan de esa asamblea comunitaria esto en virtud de que desde su convocatoria no se ajustó a los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecen, muestra de ello es que no fue convocada por el Presidente de Comunidad saliente, por lo que se encontraba afectada en cuanto a su legalidad desde su origen.

En esta tesitura, no le asiste la razón al tercero interesado en sus argumentos, pues contrario a lo que aduce, Crisóforo Cuamatzi Flores dejó de ejercer el cargo de Presidente de Comunidad desde el 21 de enero de 2024 que fue destituido, por lo que, el hecho de que a la fecha en que los citatorios a asamblea comunitaria se empezaron a entregar a las personas pobladoras de la comunidad, no se había dictado sentencia en el expediente TET-JDC-109/2024, ello no provoca que Crisóforo Cuamatzi Flores siguiera ejerciendo las facultades de Presidente de Comunidad, pues el acto que lo separó de esas funciones fue la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, misma que quedó firme en virtud de que no fue impugnada con la oportunidad debida.

Conclusión.

Por las razones antes vertidas, se consideran fundados los agravios hechos valer por las personas impugnantes y suficientes para revocar los actos impugnados en los términos que se precisan en el considerando siguiente.

OCTAVO. Efectos.

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a las autoridades responsables, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarios para restituir a las personas que son parte actora en el goce de los derechos político- electorales que les fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:

- Se revocan los citatorios que Crisóforo Cuamatzi Flores hubiera entregado a las personas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para convocarlas a la asamblea general comunitaria programada para el 14 de julio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

2024, en virtud de que no tenía facultades para ello.

- Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024, así como los acuerdos que se plasmaron en la misma, entre ellos, la conformación de la mesa de debates, lo referente a la elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la elección del cuerpo de seguridad comunitario, la ratificación de Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad por el tiempo que debía durar su mandato, así como los actos que estén pendientes de ejecutar al respecto.
- Con la oportunidad debida, Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en **un término no mayor a 4 días naturales contados a partir de que asuma funciones**, convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostenta.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de esta sentencia, no producirán efectos suspensivos sobre la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días naturales** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-317/2024, al diverso TET-JDC-307/2024, para quedar como TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados por las personas que son parte actora, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a cada uno de las partes que son actoras en los domicilios que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios que señalaron para tal fin; al tercero interesado de manera personal en el domicilio que señalo para tal fin; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.